



VISTO:

El informe N° 232-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, la Resolución Judicial N° 05 de fecha 26 de agosto de 2022 (sentencia de primera instancia) expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén; la Resolución Judicial N° 09 de fecha 31 de agosto de 2023 (sentencia de vista), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Provincia de Jaén, derivada del Expediente N° 02456-2022-0-1703-JR-LA-01; y,

CONSIDERANDO:

Que, el ex servidor civil EUGENIO WALTER PÉREZ TORRES, solicitó en vía administrativa el incremento del 10% del FONAVI establecido en el Decreto Ley N° 25981 – artículo 2°, el pago de los adeudos devengados más intereses legales; solicitud que le fue denegada a través de la Carta N° 27-2022-GR-CAJ-DRS-HGJ/UP, de fecha 28 de enero de 2022;

Que, el citado ex servidor civil, ante la denegatoria de su pedido ha recurrido vía acción contencioso administrativa ante la instancia jurisdiccional para solicitar la nulidad de la Carta N° 27-2022-GR-CAJ-DRS-HGJ/UP, contenidas en actos administrativos, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante resolución N° 01 de fecha 17 de mayo del 2022, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el ex servidor civil EUGENIO WALTER PÉREZ TORRES, quien solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la Carta N° 27-2022-GR-CAJ-DRS-HGJ/UP, de fecha 28 de enero de 2022; asimismo solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 71-2022-GR-CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 09 de marzo del 2021. Además, como pretensión accesorio, solicita que: i) se ordene la aplicación en la planilla única de haberes el otorgamiento de incremento de FONAVI del 10% de la remuneración total o íntegra, que percibe el accionante en forma mensual, permanente y continuo, desde el mes de enero de 1993 al mes de agosto de 1998 conforme a la Ley N° 25981 - artículo 2°; y, ii) el pago de intereses legales que se hayan generado desde enero de 1993, hasta la actualidad;

Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 26 de agosto de 2022, se emitió Sentencia de primera instancia cuyo FALLO: Declara fundada la demanda interpuesta por EUGENIO WALTER PEREZ TORRES en consecuencia, declaro NULA la Resolución Directoral N° 71-2022-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 09 de marzo del 2022, y la Carta N° 27-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP de fecha 28 de enero del 2022; ordenando se emita nueva resolución disponiendo el reconocimiento del reajuste del 10% del haber mensual del actor según artículo 2° de la Ley N° 25981 a partir de 01 de enero de 1993, hasta el mes de agosto de 1998, su inclusión a planillas mensual de remuneraciones; se calculen y cancelen los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, la citada sentencia fue confirmada en parte por el Colegiado de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Provincia de Jaén, a través de la Resolución Judicial N° 09 de fecha 31 de agosto de 2023 (sentencia de vista), que confirma en parte la resolución N° 05 (sentencia) de fecha 26 de agosto de 2022; REVOCÁNDOLA en el extremo de los devengados, REFORMANDOLA ordena que la entidad demandada cancele desde la vigencia de la norma hasta el 26 de agosto de 1,998, el incremento a que se refiere el Decreto Ley 25981, más intereses legales, obteniendo la condición de cosa juzgada;

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: "Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que se encuentran en calidad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución";

Por su parte, el Texto Único y ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala" (...). "No puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso ..." en dicho entendido corresponde ejecutar el mandato contenido en las resoluciones citadas líneas arriba, cumpliendo de manera estricta sus propios términos sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, el artículo 45.1 y 45.2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la ley N° 27684 y el Decreto Legislativo N° 1067, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

En ese sentido, se tiene que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar o dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia corresponde dar cumplimiento al mandato judicial;



Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la Resolución Judicial N° 09 de fecha 31 de agosto del 2023 (Sentencia de Vista), expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, derivada del Expediente N° 02456-2022-0-1703-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa; respecto al otorgamiento de incremento de FONAVI del 10% de la remuneración desde la vigencia de la norma hasta el 26 del mes de agosto de 1998, incremento a que refiere el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento al mandato judicial; RECONOCER la bonificación equivalente al diez por ciento (10%) a que refiere el Decreto Ley N° 25981, a favor del ex servidor civil EUGENIO WALTER PÉREZ TORRES, sujeto bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE, con registrar en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas; las liquidaciones practicadas y aprobadas en ejecución de sentencia, como consecuencia del cumplimiento del artículo precedente, sobre bonificación equivalente al diez por ciento (10%) a que refiere el Decreto Ley N° 25981, más el pago de los intereses legales correspondientes, **a fin de que sean provisionados para el pago respectivo.**

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA